



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 20-001-31-10-001-**2022-00159**-00

DEMANDANTE: JUDITH ISABEL MENDOZA HERNANDEZ

DEMANDADO: JESSIKA LISETH MEDINA MENDOZA, ANIRLEY MEDINA MENDOZA Herederos Determinados y contra los Herederos Indeterminados del Señor LUIS ALEJANDRO MEDINA GAMEZ (Fallecido)

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de **Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación promovida** por la señora **JUDITH ISABEL MENDOZA HERNANDEZ**, por conducto de su apoderado judicial, contra de **JESSIKA LISETH y ANIRLEY MEDINA MENDOZA** en su calidad de herederas determinadas y los Herederos Indeterminados del señor **LUIS ALEJANDRO MEDINA GAMEZ (Fallecido)**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a las demandadas **JESSIKA LISETH MEDINA MENDOZA y ANIRLEY MEDINA MENDOZA** y se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor **LUIS ALEJANDRO MEDINA GAMEZ (Fallecido)**, para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3297a62b2c7e61ffdf452364dcd7e69bf8d627a668e32504c71eed3b64c5a66**

Documento generado en 25/07/2022 12:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>